



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LUGO, SAD, contra el acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2022 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, celebrado el día 17 de diciembre de 2022 entre el CD Lugo y el Granada CF, el árbitro reflejó en el apartado "Incidencias local", epígrafe 1. Jugadores convocados:

A.- AMONESTACIONES

C.D. Lugo SAD: En el minuto 66, el jugador (12) Jose Ricardo Avelar Ribeiro fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario evitando con ello un ataque prometedor.

Segundo: En sesión celebrada el día 21 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, D. José Ricardo Avelar Ribeiro, por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con imposición de las multas accesorias correspondiente en aplicación del art. 52 CD.

Tercero: Contra dicho acuerdo el Club Deportivo Lugo SAD interpone en tiempo y forma recurso ante este Comité de Apelación solicitando que se anule y deje sin efecto la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CLUB DEPORTIVO LUGO SAD interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Comité de Competición de 21 de diciembre de 2022 por la que se acuerda suspender por 1 partido a D. José Ricardo Avelar Ribeiro, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Consideran, en definitiva, que, sobre la base de la prueba videográfica aportada por parte del CLUB DEPORTIVO LUGO SAD, que ya se había aportado ante el Comité de Competición de la RFEF en la primera instancia federativa, no se puede considerar la existencia de los siguientes hechos referidos por el colegiado del encuentro en el acta:

C.D. Lugo SAD: En el minuto 66, el jugador (12) José Ricardo Avelar Ribeiro fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario evitando con ello un ataque prometedor.

El club no niega los hechos ni el contacto, ni siquiera niega que pudieran resultar sancionables de otra forma, ni discute (acertadamente, pues explica que esa apreciación





corresponde al margen de discrecionalidad técnica del árbitro) que se evitara un ataque prometedor del contrario, pero hace argumento central de su recurso la inexistencia de un derribo (y de ahí el error material manifiesto del acta arbitral), pues entiende que “error que se contrae a la muy concreta acción de derribar a otro, acción que las imágenes evidencian que no ha sido realizada en momento alguno por el jugador amonestado del CD Lugo porque, como se puede apreciar, el jugador está completamente estático antes del contacto físico del atacante, motivo por el cual quizá podría imputársele algún hecho compatible con una actitud pasiva (tal como obstaculizar u obstruir el avance del adversario) pero jamás el concreto hecho de derribar a otro que, indefectiblemente, requiere algún tipo de acción física incompatible con la posición estática del futbolista que claramente evidencian las imágenes”, subrayando que “La acción de ‘derribar a un contrario’ implica necesariamente la aplicación de algún tipo de fuerza sobre otro cuerpo provocando así su caída. Esa fuerza aplicada podrá revestir diversas formas pero siempre requerirá de alguna acción de movimiento por mínima que sea. Un cuerpo estático no puede derribar otro cuerpo. Es algo físicamente imposible e incompatible con la propia naturaleza del hecho imputado. La prueba videográfica aportada refleja, sin ningún género de dudas, que el dorsal nº 12 del CD Lugo se encuentra completamente estático antes de producirse el contacto del adversario y que no aplica ningún tipo de fuerza: ni mueve extremidad alguna ni desplaza su posición hacia el adversario. Insistimos en que nada tendría que alegar esta entidad si el acta hubiese recogido que la amonestación fue mostrada por obstaculizar u obstruir el avance de un adversario evitando un ataque prometedor porque, en tal caso, las imágenes sí que serían compatibles con la descripción del acta. Pero no es el caso. El acta imputa la muy concreta acción de derribar a un contrario y las imágenes evidencian que el jugador amonestado no realiza acción alguna de derribar o tirar al contrario. El atacante avanza hacia la posición estática del jugador del Lugo, se produce un contacto físico que provoca la caída de ambos jugadores. Se podría hablar, quizá, de una acción consistente en obstaculizar u obstruir (compatible con la posición estática mantenida) pero nunca de una acción de derribar a otro, por ser ésta una acción que inequívocamente requiere de un movimiento que aplique algún tipo de fuerza sobre el otro sujeto”.

Añade el recurrente la cita de un precedente en que este Comité de Apelación estimó su recurso por existencia del error material que había alegado.

Segundo.- En lo que se refiere en general a las actas arbitrales y al error material manifiesto, debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, punto 2 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo





261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137 párrafo 2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).





Quinto.- En esta ocasión, como hemos señalado al resumir los motivos del recurso, para decidir si existió un error material manifiesto en el acta arbitral, se torna fundamental resolver si, como pretende el recurrente, la acción de derribar es incompatible con la mera presencia “estática” del jugador sancionado y requiere por el contrario algún tipo de fuerza física, movimiento de extremidad o desplazamiento de posición, como pretende el club recurrente.

En este punto, este Comité de Apelación discrepa de las consideraciones del recurrente. En primer lugar, podría incluso discutirse que el sancionado se limite a mantenerse estático, porque para llegar a ello previamente ha de alcanzar la posición y detener su carrera, acciones todas ellas que requieren movimiento. Pero, en segundo lugar, no está en absoluto claro que un derribo no se pueda producir mediante una obstaculización u obstrucción, con un objeto o con el propio cuerpo, obstaculización u obstrucción de la que “se podría hablar quizá”, según concede el propio recurrente. Basten algunos ejemplos que, tal vez, resulten caricaturescos, pero que pueden ser ilustrativos: un sujeto coloca cruzado en una carretera estrecha un tronco de árbol (objeto estático) tras una curva que impide verlo, con el objeto de que los primeros ciclistas que tomen la curva en una carrera de esa disciplina choquen con el tronco y caigan: ¿se podría dudar de un derribo a esos ciclistas). Imagínese ahora (aquí la caricatura) que, en lugar de un tronco, un sujeto decide tumbarse (porque no le importan las circunstancias que para su integridad física o salud puedan derivarse) cruzado en la misma carretera. Llegan los primeros ciclistas y caen: ¿no los ha derribado? O, por fin y siguiendo con ejemplos ciclistas, un gregario de un equipo, viendo que su jefe de filas, en el momento crucial de una etapa de la carrera que este lidera, llega algo retrasado a meta, decide frenar en seco, quedando “estático” de manera que los que venían pegados a él a continuación, tropiezan con su cuerpo y bicicleta y caen: el derribo parece claro. Y, en tercer lugar y muy importante, si atendemos a argumentos literales o gramaticales, el DLE de la RAE, en la acepción que aquí interesa, define derribar como “Tirar contra el suelo, *hacer dar en el suelo a alguien o algo*” (cursiva nuestra), de donde se deduce claramente que, si bien “tirar contra el suelo” tal vez exija algo más (no entramos a dilucidarlo), “hacer dar en el suelo” es algo mucho más abierto que, sin duda, incluye la obstaculización que provoca una caída (e incluso seguramente conductas omisivas, que, desde luego, no implican necesariamente pasividad ni estaticidad).

Sexto.- Expuesto lo anterior, dilucidando la extensión del término derribar, y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Considera este Comité de Apelación que las imágenes aportadas por parte del CLUB DEPORTIVO LUGO SAD son totalmente compatibles con lo reflejado en el acta. En la grabación se puede observar el derribo, si se quiere por obstaculización, del jugador contrario, siendo producido como consecuencia de contacto provocado por parte del jugador





amonestado. En conclusión, no estamos ante un error material manifiesto (“claro o patente”), único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, incluso en situaciones en que otras versiones de los hechos fueran también compatibles con lo observado en las imágenes (lo que aquí tampoco parece ser el caso).

Séptimo.- En lo que se refiere al antecedente que cita el recurrente, ha de decirse que, naturalmente, este Comité ha estimado en diversas ocasiones, aunque no sea lo más común, la existencia del error material manifiesto alegado por quien recurre. Y eso sucedió en nuestra resolución traída a colación como precedente, en relación con otro recuso del CD Lugo. Pero el que hayamos aceptado que existen supuestos de error material manifiesto y que ello sucedió en la ocasión citada por el club no quiere decir que hayamos de apreciarlo siempre. Las circunstancias de aquel caso eran muy diferentes, pues, como recuerda el propio club, lo que se veía en las imágenes era incompatible con lo apreciado en el acta arbitral, puesto que se señalaba como autor del hecho a un jugador distinto del que realmente lo llevó a cabo y ello se veía con claridad en las imágenes aportadas. En el caso actual, el jugador sancionado derriba (si se quiere, por obstaculización) al contrario y las imágenes reflejan por tanto con nitidez (bastaría con que fueran compatibles) que se produjo el hecho consignado en el acta, el derribo, no existiendo error material manifiesto en ella.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CLUB DEPORTIVO LUGO SAD, frente a la Resolución del Comité de Competición de 21 de diciembre de 2022 por la que se acuerda suspender por 1 un partido a D. José Ricardo Avelar Ribeiro, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

23 de diciembre del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

